

## **INTERPONEN ACCION DE AMPARO. SOLICITAN MEDIDA CAUTELAR.**

Sr/a. Juez:

**María Celeste Fierro**, DNI N° 31.404.657, argentina, soltera, por derecho propio, con domicilio real en la calle Senillosa N° 59 piso 8°A de la CABA, y **Vanesa Gagliardi**, DNI N° 28.462.626, argentina, soltera, por derecho propio, con domicilio real en la calle Boyacá N° 205 piso 4°D de la CABA, constituyendo domicilio legal en la calle Perú 439 de la CABA (Zona de notificación 3) y domicilio electrónico (art. 34 CCAyT) en CUIT **27241711434**, conjuntamente con nuestras letradas patrocinantes, Mariana E. Chiacchio, T° 99 F° 781 CPACF (correo electrónico marianaemilse@hotmail.com, cel. 15-4160-1690), y Claudia Leños Parada, T° 100 F° 940 CPACF, respetuosamente nos presentamos ante V.S. y decimos:

### **I. OBJETO:**

Que venimos por el presente a interponer en legal tiempo y forma acción de amparo en los términos de la Ley 2.145, art. 14 Constitución CABA, art. 43 Constitución Nacional, contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio en Uruguay 458 de esta Ciudad y domicilio electrónico 34-99903208-9 conf. Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC con el objeto de que se deje sin efecto la aplicación de la mencionada resolución, **por ser discriminatoria y atentar contra la libertad de expresión y también contra la identidad de género y/o su expresión.**

A efectos de no tornar ilusoria la referida petición, se requiere el **dictado de una medida cautelar urgente** con el objeto de que, hasta que se resuelva el fondo de la cuestión, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires **se abstenga de aplicar en los establecimientos educativos tanto privados como públicos, de educación inicial, primaria y secundaria la resolución criticada y por ende permita a los docentes y alumnos que lo deseen utilizar el lenguaje inclusivo** para todas las comunicaciones institucionales.

La acción se inicia en los términos del art. 43 de la CN, la Ley 16.986, la Ley 2.145 CABA; los artículos 14, 18, 23 y 24 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que seguidamente expondremos, con expresa imposición de costas a la demandada.

### **II. HECHOS:**

María Celeste Fierro -en adelante Celeste- es madre de Emilia, de 6 años de edad, que asiste al primer grado de la Escuela Normal N° 3 Bernardino Rivadavia de la CABA, además es docente, integra la dirección nacional del MST (Movimiento Socialista de las y los Trabajadores) en el Frente de Izquierda y los Trabajadores Unidad y es la referente de la agrupación feminista Juntas y a la Izquierda.

Vanesa Gagliardi -en adelante Vanesa- es docente titular de biología en primero, segundo y tercer año del nivel secundario y presta tareas en la Escuela Niní Marshall D.E. 13 de la CABA, en donde además es la referente de Educación Sexual Integral; también es la secretaria gremial del sindicato docente ADEMYS y diputada porteña electa por la banca rotativa del FIT Unidad.

Como madre y dirigente política y feminista Celeste, y como docente y dirigente gremial Vanesa, respectivamente, consideramos que la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC dictada por la ministra de Educación porteña Soledad Acuña atenta contra la libertad de expresión y además resulta abiertamente discriminatoria en perjuicio de la identidad de género y/o su expresión.

Quienes suscribimos el presente utilizamos el uso del lenguaje inclusivo en no pocas ocasiones, acorde las circunstancias, incluida nuestra esfera profesional y la interacción social cotidiana. Celeste fomenta en su hija un modo de comunicación inclusivo y no discriminatorio, así como en la actividad política y el movimiento feminista; Vanesa también utiliza dicho lenguaje a diario, alentando en sus alumnos, colegas docentes y ámbitos gremiales la no discriminación e inclusión de todas las identidades sexo-genéricas.

No nos sorprende que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires pretenda, a través del dictado de la norma de marras, restringir nuestros derechos (y de las demás personas afectadas) a la **libertad de expresión** al imponer una forma de comunicación profundamente discriminatoria hacia las personas que no se identifican con el género masculino ni con el femenino, **personas no binarias**, a través de la “regulación” -que es de hecho una prohibición- del uso del lenguaje inclusivo en las escuelas de esta Ciudad.

En su intento de justificar la medida, en la web oficial el gobierno porteño argumenta: *“La semana pasada, la Ciudad presentó los resultados de las evaluaciones FEPBA (Finalización de Estudios Primarios de la Ciudad de Buenos Aires) y TESBA (Tercer año de Estudios Secundarios de la Ciudad de Buenos Aires) que ponen en evidencia la realidad*

*educativa de los alumnos. Lo más afectado fue la comprensión lectora en lo que se obtuvo un resultado promedio que demuestra un retroceso de casi 4 años.*

*“En este contexto y con el fin de facilitar la forma en que los chicos aprenden y adquieren el lenguaje, los docentes deberán desarrollar las actividades de enseñanza y realizar las comunicaciones institucionales de conformidad con las reglas del idioma español, sus normas gramaticales y los lineamientos oficiales para su enseñanza”.*<sup>1</sup>

*“La medida aplica únicamente a los contenidos que dictan los docentes en clase, al material que se le (sic, debe ser les) entrega a los estudiantes y a documentos oficiales de los establecimientos educativos”.* Es decir, el GCBA censura también el acceso a textos en inclusivo.

Es falaz adjudicarle la caída en la comprensión de textos al lenguaje inclusivo. Dicho retroceso empezó bastante antes del mismo y por ende no mejorará porque se lo prohíba. Al deterioro social generalizado, la superpoblación de aulas, el bajo presupuesto educativo de la Ciudad y la precarización docente se suma que, durante la pandemia, Soledad Acuña y su jefe Horacio Rodríguez Larreta no garantizaron computadoras ni conectividad. Allí están las causas del reflujo en la comprensión de textos. Si no se revierten esos problemas estructurales, prohibir en forma arbitraria el uso de la ‘e’, la ‘x’ o la ‘@’ sólo implica discriminar y cercenar derechos.

En sus siete años de gestión como ministra de Educación porteña, desde 2015 a la fecha, Acuña redujo los fondos educativos del 23 al 19% del total presupuestario. Ahora también pretende reducir autoritariamente la libertad de expresión y los derechos de género reconocidos en leyes y constituciones. Frente a esta medida reaccionaria, defendemos el derecho democrático de cada docente y alumne de utilizar o no el lenguaje inclusivo.

La Ley Antidiscriminatoria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires protege la vulneración de derechos bajo el pretexto de *“lengua, idioma o variedad lingüística... convicciones... filosóficas, ideología, opinión política... sexo, género, identidad de género y/o su expresión, orientación sexual...”* Por ende la resolución criticada, que apunta a negar e invisibilizar las expresiones e identidades sexo-genéricas que salen del modelo binario cis, debe ser tachada de discriminatoria.

---

<sup>1</sup> <https://www.buenosaires.gob.ar/educacion/noticias/la-ciudad-regula-el-uso-del-lenguaje-inclusivo-en-las-escuelas-para-facilitar-el>

## 1) Violación al derecho a la libertad de expresión:

La resolución de la ministra Soledad Acuña ataca además el derecho a la libertad de expresión reconocido en la Constitución Nacional y tratados internacionales de derechos humanos. Con el pretexto de adecuar y regular la forma de comunicación en las escuelas a las normas de la Real Academia Española, prohíbe a quien quiera utilizar la “e”, la “@” o la “x” para comunicar en lenguaje inclusivo.

No obstante, es anacrónico y absurdo pretender regular por decreto el *habla*, que es una construcción social y por lo tanto siempre dinámica y variable, en permanente desarrollo. A partir de la ola feminista y disidente desde 2015, el uso del lenguaje inclusivo se encuentra a esta altura del siglo y del país suficientemente extendido en nuestra sociedad, sobre todo en las generaciones de jóvenes y niñas que lo utilizan de manera cotidiana. También en muchos, muchas y muchos docentes se comunican de manera inclusiva en su función pedagógica y su vida personal.

Contar con plena y efectiva libertad para expresar, difundir, comunicar y publicar informaciones e ideas sin ningún tipo de censura es imprescindible no solamente como una instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición *sine qua non* para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país.

La Ley 4.565 de la CABA garantiza la libertad de expresión. En su art. 1º dispone: *“La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a expresar y difundir libremente, por cualquier medio de su elección, informaciones, opiniones, ideas y manifestaciones culturales de toda índole, sin ninguna restricción directa o indirecta, ni censura de ninguna clase. Y en su art. 2º: “La Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantiza el derecho de todas las personas a: 1) Buscar, acceder y recibir libremente por cualquier medio expresiones, informaciones, opiniones e ideas de toda índole, sin ningún tipo de restricción directa o indirecta ni censura de ninguna clase. 2) Elegir libremente cómo, dónde y respecto de quién ejercer el derecho estipulado en el inciso anterior, sin que ningún poder público pueda interferir ni sustituir su decisión. La tutela que brinda esta ley comprende a todos los actos y acciones necesarias y/o convenientes no sólo para acceder a cualquier información, sino también aquellos que permitan o faciliten generarla, darle*

*contenido, fundamentarla, comprobarla o difundirla por medios de comunicación pública o privada, sin censura previa*” (subrayado nuestro).

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 19 prescribe: “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

La Convención sobre Derechos del Niño establece en su art. 13: “*1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho tuvo la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impreso, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.*

“*2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley previa y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral pública*”.

La Convención Americana de Derechos Humanos en su art. 13 señala: “*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin determinación de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

“*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a censura previa sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.*

“*3. No se puede reducir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por algunos otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

“*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el objeto exclusivo de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*“5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”.*

De esta manera, la Convención reconoce el carácter universal del derecho a la información y condena cualquier tipo de restricción a su ejercicio, tanto directa como indirecta. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, además de reafirmar esta concepción, considera que la libertad de expresión debe poderse ejercer tanto en su faz individual -el derecho de cada persona a utilizar cualquier medio apropiado para difundir sus opiniones- como en su faz social, satisfaciendo la necesidad de todos los ciudadanos de recibir información y opiniones diversas.

En la Opinión Consultiva N° 5/85, sustento de la arquitectura de defensa de la libertad de expresión en el sistema interamericano, la Corte IDH sostiene: *“30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión ‘comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...’ Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a ‘recibir’ informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.*

*“31. En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir*

*informaciones e ideas 'por cualquier [...] procedimiento', está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles (...)*

*“32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia”.*

La CIDH se ha expresado también en distintas oportunidades sobre aspectos concretos que hacen a la universalización del ejercicio de este derecho. Cabe destacar en particular la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de 2000, así como los diversos informes anuales y especiales que produce la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. En todos estos pronunciamientos, los distintos órganos del sistema han proclamado de modo imperativo que la libertad de expresión es un derecho a la vez social e individual y debe alcanzar a todas las personas.

La CIDH, en el caso Herrera Ulloa, se pronunció sobre el carácter dual de la libertad de expresión e información en los siguientes términos: *“se trata de libertades que tienen una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”.*

En este caso, es atacada la libertad de los docentes de poder expresarse mediante el lenguaje inclusivo y de los alumnos de poder recibir comunicación en lenguaje inclusivo, aun cuando esa sea su modalidad expresiva.

Consideramos que cada persona tiene la plena libertad de elegir si se comunica con lenguaje inclusivo o no, sea en forma oral o escrita. Desde ya, esto supone respetar la libertad de quien prefiere utilizar el lenguaje binario tradicional. No se puede prohibir el habla.

Pero lo que no puede tolerarse es una “regulación”, eufemismo por prohibición, a las expresiones mediante un tipo específico de lenguaje, el inclusivo, ya que dicha censura no hace más que reforzar la discriminación hacia las diversidades de género y profundiza las penurias y dificultades que padecen las personas que se consideran de género no binario.

Asimismo, no puede tolerarse por parte del Poder Ejecutivo un recorte a la libertad de expresión, absolutamente contrario a los derechos consagrados en el bloque constitucional.

## **2. La cuestión del género: varón, mujer y no binario**

Nuestro país en general y la CABA en particular son pioneros en recoger legislativamente los cambios y avances sociales y culturales en cuestiones de género y diversidad. La unión convivencial entre personas de cualquier género o identidad de género entre sí a nivel local, primero, y las leyes de matrimonio igualitario, identidad de género, cupo laboral travesti-trans y el reciente decreto nacional de DNI no binario son muestras acabadas del respeto y reconocimiento de las diversidades de género que existe socialmente, reflejado en la normativa.

Nuestra sociedad y el mundo han avanzado en el rechazo a las formas patriarcales de estructuración social, con supremacía de lo masculino, tanto en los vínculos íntimos como en relaciones laborales, económicas y hasta en el uso del lenguaje.

Décadas atrás, casi nadie cuestionaba que la totalidad de los plurales genéricos fueran masculinos, aun cuando incluían también a otros géneros, como el femenino.

Se avanzó en el uso de un lenguaje no masculino y se aceptó el uso alternado del femenino y masculino, dependiendo de la utilización que se pretenda dar: por ejemplo *todos* y *todas*, *chicas* y *chicos*, etc.

Luego, fomentado fundamentalmente por los jóvenes de las nuevas generaciones, se siguieron visibilizando formas diversas de expresión sexual, romántica y genérica. Va de suyo que el lenguaje también se fue adaptando e integrando tales cambios sociales y culturales.

Con el reconocimiento de los derechos de las diversidades y disidencias de género que las leyes de matrimonio igualitario e identidad de género arraigaron, en paralelo las jóvenes generaciones han modificado su vestimenta, apariencia, formas de relacionarse y de expresarse.

En la actualidad nadie se asombra por ver a un varón con sus cabellos coloridos, sus uñas pintadas o maquillado; tampoco a una mujer jugando al fútbol. Ambas descripciones décadas atrás estaban tajante y separadamente asignadas: la primera a las mujeres, la segunda a los varones. Incluso son aceptadas formas románticas de vínculos que hace tan solo unos



años atrás eran impensados, como el poliamor o vínculos filiales con progenitores de cualquier género. Y ello solo para dar algunos ejemplos.

La diversidad genérica se encuentra legislativamente reconocida a nivel nacional.

La Ley 26.743 de Identidad de Género establece en su art. 1° el derecho a la misma, determinando que: *“Toda persona tiene derecho: a) Al reconocimiento de su identidad de género; b) Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género; c) A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”*. Y en su art. 2° define *identidad de género* como *“la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”*.

Por su parte, en sus considerandos, el Decreto 476/2021 reconoce que el derecho a la identidad de género es inherente al derecho a la propia identidad, que forma parte del campo de los derechos humanos. Que el derecho a la identidad tiene una directa e indisoluble vinculación con el derecho a no sufrir discriminación, a la salud, a la intimidad y a realizar el propio plan de vida. Se constituye como un concepto genérico que ensambla otros derechos que tutelan diversos aspectos de la persona. Y por ello estableció la inscripción en los registros y el DNI de las personas con F (femenino) M (masculino) o X (no binario).

El artículo 4 del Decreto 476/2021 dispone que *“la nomenclatura ‘X’ en el campo ‘sexo’ comprenderá las siguientes acepciones: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercibida, no consignada; u otra acepción con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida en el binomio masculino/femenino”*.

En síntesis, tanto la ley de identidad de género como el Decreto 476/2021 reconocen legislativamente la existencia y posibilidad de las personas a no identificarse en el binomio masculino/femenino, y por ende se encuentra reconocido que existen personas que no son ni varón ni mujer.

El lenguaje inclusivo se propone incorporar identidades reconocidas por la legislación argentina tanto en la Ley de Identidad de Género como en el Decreto de DNI no

binario, y que no son expresadas por el género femenino ni por el masculino, y mucho menos por el masculino plural, que invisibiliza también a las mujeres. Les estudiantes de la Ciudad tienen derecho a aprender en la pluralidad, a saber que el lenguaje inclusivo es una posibilidad para visibilizar otras identidades y que pone en práctica la legislación en materia de género y diversidad más avanzada del mundo.

En el ámbito internacional, la CIDH, a través del Documento 184 del 7/12/18, considera que *“la Comisión también ha observado que, en el continente americano, la violencia, los prejuicios, los estereotipos, y la intolerancia impiden que las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans y intersex (en adelante LGBTI) puedan ejercer de forma plena todos sus derechos humanos, así como desarrollar sus proyectos de vida con autonomía, dignidad, y libres de toda forma de discriminación. En efecto, la CIDH considera que la falta de reconocimiento y las subsecuentes violaciones de derechos humanos perpetradas contra personas LGBTI tienen repercusiones específicas y negativas en el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos, incluyendo sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”* (pág. 18).

A su vez expresó que, desde el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, la CIDH ha explicado que el hecho que la orientación sexual y la identidad de género sean consideradas categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención, implica que toda diferencia de trato basada en tales criterios debe ser considerada “sospechosa”, y en consecuencia *“se presume incompatible con la Convención Americana”*. Este estándar, asimismo, fue consolidado por la Corte Interamericana en los casos posteriores de Flor Freire vs. Ecuador y Duque vs. Colombia, en los cuales se reafirmó que la orientación sexual es un criterio prohibido de discriminación bajo el artículo 1.1 de la Convención. En relación con la expresión de género, conforme a la Corte Interamericana, *“se puede considerar que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad real o auto-percibida, también se debe entender en relación a la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. En ese sentido, se debe entender que toda expresión de género [también] constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1”*.

En el mismo documento la CIDH dispone que *“los Estados tienen la obligación de diseñar e implementar proyectos que busquen cambios culturales con la finalidad de garantizar el respeto y la aceptación a las personas cuya orientación sexual, la identidad de*

*género -real o percibida-, o cuyas características sexuales difieren de los patrones mayormente aceptados por la sociedad. En este sentido, la Comisión Interamericana entiende que no reconocer la existencia de las personas LGBTI y privarles de la protección que todas las demás personas tienen, las deja en una situación de absoluta vulnerabilidad a las diversas formas de desigualdad, discriminación, violencia, y exclusión”. La discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en las sociedades del continente americano. En efecto, a juicio de la CIDH: “las sociedades en América están dominadas por principios arraigados de hetero-normatividad, cis-normatividad, jerarquía sexual, los binarios de sexo y género y la misoginia. Estos principios, combinados con la intolerancia generalizada hacia las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas y cuerpos diversos; legitiman la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales”.*

Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, si bien es cierto que algunas sociedades suelen ser intolerantes con respecto a la orientación sexual o identidad de género de una persona, los Estados no pueden utilizar esto como justificación para perpetuar tratos discriminatorios, sino, por el contrario, deben enfrentar las expresiones intolerantes y discriminatorias con la finalidad de prevenir la exclusión<sup>2</sup>.

Por otra parte, la CIDH observa que la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género o diversidad corporal a menudo comienzan a experimentarse en la infancia, en el hogar o en la escuela, por ejemplo. Por lo tanto, la sensibilización y la educación de los niños, niñas y adolescentes juega un papel fundamental en la promoción de un cambio cultural que acepte plenamente la diversidad sexual y corporal y promueva la aceptación de las orientaciones sexuales e identidad de género diversas. En virtud de ello, la CIDH ha subrayado la necesidad de que los Estados garanticen que “sus políticas de educación estén especialmente diseñadas para cambiar los patrones sociales y culturales de conducta, enfrentar prejuicios y costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos de personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia [y la discriminación] contra ellas”.

---

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012, Serie C N° 239, párr. 119.

La resolución dictada por el GCBA es contraria a la legislación local, nacional y a las consideraciones de la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La exclusión del lenguaje escolar de las personas que no se perciben masculinas ni femeninas y de sus expresiones orales y escritas, que a menudo utilizan la “e”, no sólo discrimina al universo de personas no binarias sino que invisibiliza su existencia aun cuando ya están reconocidas por normas de jerarquía muy superior a una mera resolución ministerial de un distrito.

A su vez, la invisibilización de las personas no binarias fomenta la violencia hacia éstas y propende a la normalización del trato discriminatorio que los tratados internacionales proponen erradicar.

Si no les nombran, no existen. Y si no existen, ni siquiera en el lenguaje, mal pueden las personas de género no binario avanzar en desarrollar su plan de vida, con plenitud de derechos, sin ser discriminados y en igualdad de condiciones.

Por ello una norma que es contraria al desarrollo libre de un sector de la humanidad, a la vida sin discriminación y a una perspectiva inclusiva de las diversidades sexo-genéricas no debe aplicarse en ningún ámbito, mucho menos en la escuela, que es por excelencia el espacio de socialización y gestación de principios, valores y concepciones culturales en nuestra sociedad.

### **3. Sobre el uso del lenguaje inclusivo**

La resolución en cuestión cita la opinión respecto del uso del lenguaje inclusivo emitida por la Real Academia Española. No es nuestra intención discutir las opiniones de esta Academia, ya que no tiene ningún sentido, por la simple razón de que se trata solamente de *opiniones y recomendaciones*, pero que, **de ninguna manera** representan obligación alguna para los hablantes del idioma español en todo el mundo.

No existe ninguna legislación vigente en la República Argentina, ni en ninguna otra parte del mundo, que establezca obligación alguna sobre cómo debe hacerse uso del idioma español, por el simple hecho de que el idioma -todo idioma- no es propiedad de ningún Estado, ministerio, academia o institución de ningún tipo.

El idioma es propiedad de sus hablantes, y es por esto, que cada hablante puede hablarlo *como quiera*. Por estos motivos, cualquier declaración de la Real Academia Española es tan sólo una opinión, totalmente respetable pero que no implica obediencia alguna.

Por otro lado, lo que sí representa una obligación es la legislación vigente. La Real Academia Española no tiene poder para legislar dentro del sistema constitucional democrático que rige la República Argentina. La única institución capaz de establecer derechos y obligaciones a les habitantes de nuestro país es el Poder Legislativo, a través del Congreso de la Nación. Y es a través de ese Congreso que se sancionó en 2012 la Ley 26.743 de Identidad de Género, una ley que amplía los derechos de todes les habitantes de la República Argentina y que establece la obligación de respetar los derechos allí alcanzados.

Es en este marco que debe entenderse que el uso del llamado *lenguaje inclusivo*. Es un derecho de todes les hablantes de nuestra lengua, ya que lo que motiva la utilización de ese lenguaje es la búsqueda de la igualdad, expresada a través del habla, que clara y obviamente debe ser acompañada por la búsqueda de la igualdad en todos los aspectos sociales. La mencionada Ley 26.743 establece en su art. 1: “*Derecho a la identidad de género. Toda persona tiene derecho:*

- a) *Al reconocimiento de su identidad de género;*
- b) *Al libre desarrollo de su persona conforme a su identidad de género;*
- c) *A ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.*

De este artículo se desprende que, si por ejemplo una persona se autopercibe como no binaria, claramente tiene derecho a ser tratada por el Estado, las instituciones y las demás personas de acuerdo con esa identidad y, al no tener el lenguaje binario una forma específica para nombrar a esa persona, debe crearse una nueva. El *lenguaje inclusivo* viene a salvar estas problemáticas al expresar formas neutras no binarias que permiten nombrar todas las expresiones de género sin discriminar ninguna.

Además, la Ley 26.743 en su art. 2 sostiene que: “*Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello*

*sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales” (subrayado nuestro).*

Al manifestar que el *modo de hablar* es una expresión de género, claramente el uso del lenguaje inclusivo está enmarcado en los derechos que derivan de la Ley de Identidad de Género. Y además, para garantizar este derecho, la Ley 26.743 establece en su art. 13: *“Toda norma, reglamentación o procedimiento deberá respetar el derecho humano a la identidad de género de las personas. Ninguna norma, reglamentación o procedimiento podrá limitar, restringir, excluir o suprimir el ejercicio del derecho a la identidad de género de las personas, debiendo interpretarse y aplicarse las normas siempre a favor del acceso al mismo”*.

Es decir, ninguna norma institucional, ni del GCBA ni mucho menos de la Real Academia Española, puede estar por sobre una ley nacional que establece el derecho a la identidad de género de las personas. Es obligación de todo gobierno, como también de todas las personas, aceptar y obedecer la legislación vigente, y no puede expedirse ninguna normativa interna que vaya en contra de los derechos adquiridos reconocidos de jerarquía superior.

Por estos motivos, no es potestad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, prohibir el uso del lenguaje inclusivo de ninguna forma posible, ya que el uso del mismo es un derecho que se desprende de la Ley 26.743 y, por lo tanto, es obligación del GCBA respetar la ley y garantizar los tratados internacionales de derechos humanos.

Además de lo expuesto, como la resolución en cuestión se aplica al ámbito educativo, debe observarse lo establecido por la Ley 26.150 de Educación Sexual Integral, en la que se establece, en su art. 1º: *“a. Todos los educandos tienen derecho a recibir educación sexual integral en los establecimientos educativos públicos, de gestión estatal y privada de las jurisdicciones nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal. A los efectos de esta ley, entiéndase como educación sexual integral la que articula aspectos biológicos, psicológicos, sociales, afectivos y éticos”*.

Claramente, el lenguaje es un aspecto social que permite a las personas vincularse con el otro, por lo que es imprescindible que dentro del ámbito escolar se permita ejercer el derecho a expresarse de manera inclusiva por medio del lenguaje a quien así lo manifieste. Cualquier intento por restringir estas formas de expresión son un claro atentado contra la libertad y el pleno ejercicio de los derechos de las personas y de la igualdad que tanto la Ley

26.743 como la Ley 26.150 plantean. Como puede observarse en su art. 3, uno de los objetivos del Programa Nacional de Educación Sexual Integral es “*procurar igualdad de trato y oportunidades para varones y mujeres*”, lo que debiera actualizarse a *todas las personas*, ya que la Ley de ESI es anterior a la Ley de Identidad de Género.

Por estos motivos, el uso del lenguaje inclusivo no puede ser restringido dentro de ningún ámbito, pero mucho menos dentro de las instituciones educativas ya que deben ser espacios en los que se debe velar por el respeto y el cuidado de los derechos de nuestros estudiantes, garantizando el pleno ejercicio de los mismos. Y la expresión de género y el acceso a un programa de Educación Sexual Integral que promueva la igualdad en el trato en todas las expresiones sociales -lenguaje incluido- son parte importantísima de esos derechos que brinda la legislación de la República Argentina, sobre los cuales ninguna Academia o gobierno local puede avanzar.

En cuanto a las apreciaciones sobre el mejoramiento de la calidad de enseñanza que la accionada toma como excusa para prohibir el uso del lenguaje inclusivo, quienes en la docencia desarrollan sus tareas utilizando dicha forma de comunicación no encuentran inconvenientes áulicos. El uso del lenguaje inclusivo no debe ser, de ninguna manera, una obligación o condición en las clases, sino sólo una elección personal en pos de reconocer todas las expresiones de género que se pueden encontrar en la diversidad de las aulas, buscando generar un clima de igualdad y respeto. Es tarea de la docencia brindar herramientas para desarrollarse en sociedad también desde el lenguaje, y, a más herramientas, mayor preparación tendrán los estudiantes.

El uso del lenguaje inclusivo es, entonces, una herramienta más que tendrán la posibilidad de elegir o no, según sus concepciones personales, y eso les hará más libres. Si un docente les negara la posibilidad de utilizar el lenguaje de cualquier manera, estaría restringiendo sus libertades, y eso le convertiría no sólo en un mal docente sino en alguien que atenta contra sus derechos. En las aulas todos deben poder expresarnos en libertad, en un marco de respeto e igualdad, y nadie puede vulnerar los derechos de las otras personas. De la misma manera, deben respetarse los derechos a expresarse conforme las leyes y tratados citados.

Nótese la arbitrariedad de la norma impugnada, toda vez que fue desde el propio GCBA que en 2018 lanzó una campaña publicitaria masiva dirigida a jóvenes escrita en

lenguaje inclusivo<sup>3</sup>: “Desde los 13 años podés consultar con especialistas en salud sexual sin necesidad de ir acompañadx”, decía. ¡Qué horror! ¡Usan la “x”! Con la misma lógica absurda que ahora en forma oportunista aplica la ministra Acuña, se podría acusar y demandar a su propio gobierno por “perjudicar la comprensión” y “confundir” al público lector.

Es decir, la misma forma de comunicación pública que el propio GCBA adoptó en su momento ahora, con fundamentos falaces, es prohibida.

Es más: el propio equipo oficial de especialistas que a partir de 2019 elaboró y redactó los *Manuales de Lenguaje Inclusivo* a pedido del Ministerio de Educación porteño ha salido ahora a criticar públicamente la resolución en crisis: “*La resolución del Ministerio de Educación, en sus fundamentos, retrocede en cuanto al alcance de los manuales. Y las afirmaciones prohibicionistas del Jefe de Gabinete señalan una postura y una decisión política que va a contramano del espíritu del trabajo que hemos realizado. Proponemos una herramienta perfectible, para ser utilizada colectivamente en las aulas y en las casas e incorporando los usos y resolviendo las dificultades de un fenómeno vivo como es la lengua. Una actitud política prohibicionista conspira contra este trabajo colectivo.*

“*Para mayor contradicción, la resolución le da la espalda a las buenas prácticas en el uso del lenguaje como forma de expresión de gobiernos abiertos a la ciudadanía, entre ellos el propio Ministerio de Educación de CABA en 2016.*

“*Las palabras importan y no son neutrales: la lengua tiene la capacidad de construir e incluir sujetos de derechos, y también tiene la capacidad de visibilizarlos o excluirllos. Para que la igualdad y la no discriminación sean uno de los principios rectores en la escuela y en la vida social es necesario nombrar porque lo que no se nombra no existe”.*

#### **4. Derecho de les niñes**

La prohibición del uso del lenguaje inclusivo en el ámbito escolar de la CABA atenta, asimismo, contra los derechos de les niñes a expresarse libremente.

Como madre de una alumna, Celeste desea que su hija y toda la infancia reciban una educación pública laica, democrática, inclusiva, no discriminatoria y fundamentalmente que respete y promueva los derechos humanos.

---

<sup>3</sup> <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/la-ciudad-usa-lenguaje-inclusivo-campana-publica-nid2181874/?R=d7a64a>



Es sabido que los niños y los jóvenes se comunican en gran medida mediante el lenguaje inclusivo, y por lo tanto la prohibición de su uso restringe su libertad de expresión y también de aprendizaje.

El derecho a la educación se encuentra reconocido en la Constitución nacional en su artículo 14, en la Constitución de la Ciudad y en diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Comprende el derecho elemental que tienen las personas a educarse en igualdad de condiciones y el rol del Estado como garante de esto. Incluye, además, la libertad de enseñanza, es decir, la posible opción por un tipo específico de educación, por su orientación ideológica, por un establecimiento determinado, así como el reconocimiento de esa enseñanza por el Estado.

Además, comprende un derecho fundamental que es la *libertad de cátedra*. Es decir, el derecho de enseñar y aprender sin estar sujetos a directivas que impongan contenidos ideológicos u orientaciones que atenten contra la libertad de la investigación científica y los criterios o juicios personales y profesionales de quienes enseñan.

Si bien a lo largo de nuestra historia los debates en torno a lo educativo, y en particular a lo que se enseña, han sido fundamentales para avanzar en la conquista de nuevos derechos, en los últimos años se han incrementado y profundizado de la mano de sectores retrógrados que buscan frenar todo avance democrático. Un ejemplo claro de esto es la prohibición del uso del lenguaje inclusivo. Existen dos claras posiciones: quienes buscamos la ampliación de derechos, por un lado, y quienes se oponen, por el otro, basados en sus creencias particulares.

El GCBA considera que tiene un derecho absoluto a decidir la forma de lenguaje que debe ser impartido a los niños porque entra en contradicción con sus propias convicciones políticas o morales. Por el contrario, los niños y adolescentes tienen derecho a recibir información amplia, científica, fidedigna y confiable, y a tener el acompañamiento docente e institucional adecuado para poder desarrollarse en forma libre y democrática. Y todo ello es un deber del Estado.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN RECLAMADA:**

El derecho a la libertad de expresión y la no discriminación se encuentran plasmados en la legislación local citada y en los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Así las cosas, es el Estado el obligado a garantizar el efectivo

goce de estos derechos. El GCBA, con el dictado de la resolución en crisis, claramente incumple con su obligación.

El GCBA debe garantizar la libertad de expresión, la inclusión de las diversidades y la no discriminación en el ámbito educativo. Pero con el dictado de la resolución en crisis, el GCBA invisibiliza a las personas no binarias, a la vez que las recomendaciones de la Real Academia Española no pueden ser pretexto para violar derechos fundamentales.

#### **IV. LA JUSTICIABILIDAD DEL PLANTEO:**

*Consideraciones sobre el derecho a la libertad de expresión, el derecho de las personas a su identidad de género y el principio de no discriminación.*

Todos estos derechos han sido reconocidos como derechos humanos que el Estado está obligado a garantizar. Al encontrarse en violación una pluralidad de derechos humanos, es clave que la o el juez realice un escrutinio sobre la categoría que es foco de discriminación.

Consideramos que para interpretar la resolución del GCBA debe aplicarse el criterio de las *categorías sospechosas* que se da cuando las normas constitucionales y los instrumentos de derechos humanos prohíben la discriminación con base en ciertas categorías o criterios de diferenciación expresamente señalados.

La lista de *categorías sospechosas o prohibidas* comprende habitualmente la raza, el género, la religión, la opinión política, el origen nacional o social, la posición económica y las características físicas, identidad de género, entre otras. Para confrontar el respeto de una norma o de una política pública con el derecho de igualdad ante la ley o con el principio de no discriminación se exigen, en consecuencia, diferentes análisis.

En principio, se aplica el denominado *escrutinio leve*, mediante el cual el tribunal se debe limitar a verificar que el fin buscado y el medio empleado sean adecuados para alcanzar el propósito no prohibido. En este supuesto, quien cuestiona la constitucionalidad de la norma enfrentará la carga de la prueba.

En cambio, la rigurosidad del escrutinio aumenta cuando están involucradas las categorías incluidas en las cláusulas antidiscriminatorias de los instrumentos de protección de derechos humanos: las *categorías sospechosas*. Se utiliza el denominado *escrutinio estricto* porque la norma o práctica impugnada se presume inconstitucional y es el demandado quien debe probar que aquella persigue un fin legítimo, relevante e imperioso, y que el medio

elegido es idóneo e imprescindible y constituye la alternativa menos lesiva para los derechos de los afectados.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el alcance del artículo 16 de la Constitución. Así, tiene establecido que la igualdad ante la ley involucra la obligación del Estado de tratar igual a aquellas personas que se encuentren en idénticas circunstancias<sup>4</sup> y que *“la igualdad ante la ley... no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que en iguales condiciones se concede a otros”*<sup>5</sup>.

Para la CSJN una discriminación no es solamente una distinción o diferencia, sino que implica un trato desfavorable a una persona por un motivo prohibido. En efecto, ciertos tratamientos diferenciados pueden ser legítimos. En este sentido, en ocasión de determinar los alcances de la Ley de Actos Discriminatorios (Ley 23.592), nuestro Máximo Tribunal sostuvo que *“ésta no sanciona toda discriminación, sino exclusivamente aquella que en forma arbitraria restrinja de algún modo o menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional”* (Fallos 153:67).

En lo que respecta al principio de no discriminación, sostiene que para decidir si una diferencia de trato es ilegítima se analiza su mera razonabilidad; esto es, si la distinción persigue fines legítimos y constituye un medio adecuado para alcanzar esos fines. Sin embargo, cuando las diferencias de trato que surgen de las normas están basadas en categorías *específicamente prohibidas o sospechosas*, dice que corresponde aplicar un examen más riguroso, que parte de una presunción de invalidez. En estos casos, se invierte la carga de la prueba y es la demandada quien tiene que probar que la diferencia de trato se encuentra justificada por ser el medio menos restrictivo para cumplir un fin sustancial<sup>6</sup>.

El principio de igualdad que surge del art. 16 de la Constitución Nacional -y que, en general, se ha interpretado como principio de *no discriminación* en el sentido de que todas las personas deben ser tratadas de igual manera cuando estén en las mismas circunstancias- debe también ser considerado a la luz del art. 75 inciso 23 de la CN y de diversas disposiciones contenidas en los tratados con jerarquía constitucional que incorporan, por un lado,

---

<sup>4</sup> Fallos 16:118.

<sup>5</sup> Fallos 153:67.

<sup>6</sup> Doctrina de Fallos: 327:3677; 332:433, considerando 6° y sus citas.

mecanismos de *acciones positivas* para favorecer a determinados grupos sociales desventajados y, por el otro, delinear *categorías sospechosas* de discriminación, con el fin de garantizar la igualdad real de los habitantes.

Asimismo sostiene la Corte que la norma que no contiene una distinción sospechosa en sentido estricto, sino que en su literalidad aparece como neutra porque no distingue entre grupos para dar o quitar derechos, puede, sin embargo, *prima facie* -aplicada en un contexto social- producir un impacto desproporcionado en un grupo determinado, en cuyo caso resulta necesario para analizar su constitucionalidad -ante el riesgo de una discriminación a ese grupo- comprobar la manera en que dicha norma se ha implementado justificando, en consecuencia, que el tribunal analice los efectos que su aplicación genera en la realidad.

Por otro lado, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires incluyó por primera vez expresamente la no discriminación por orientación sexual e género, o sea el “derecho a ser diferente”. Según el artículo 11 de la CCBA, “*todas las personas tienen idéntica dignidad y son iguales ante la ley. Se reconoce y garantiza el derecho a ser diferente, no admitiéndose discriminaciones que tiendan a la segregación por razones o con pretexto de raza, etnia, género, orientación sexual, edad, religión, ideología, opinión, nacionalidad, caracteres físicos, condición psicofísica, social, económica o cualquier circunstancia que implique distinción, exclusión, restricción o menoscabo. La Ciudad promueve la remoción de los obstáculos de cualquier orden que, limitando de hecho la igualdad y la libertad, impidan el pleno desarrollo de la persona y la efectiva participación en la vida política, económica o social de la comunidad.*”

En 2005, a través del Decreto 1086/2005, se aprueba el documento titulado *Hacia un Plan Nacional contra la Discriminación - La Discriminación en Argentina. Diagnóstico y Propuestas* y en el Anexo del decreto se establecen los lineamientos estratégicos de dicho plan. Se tuvo en consideración, dentro de las áreas de análisis, la “*Identidad Sexual en función de los modos de “normalización” de la identidad sexual y los efectos que de ella se derivan*”, considerando que las personas con diversas orientaciones sexuales e identidades de género figuran entre los grupos humanos discriminados en nuestra sociedad, a los cuales se les reservan etiquetas negativas y epítetos peyorativos y ofensivos. Se hace mención a que “*La violencia contra personas GLTTTBI (Gay, Lesbiana, Transexual, Transgénero, Travesti, Bisexual, Intersexual), que puede llegar al asesinato o la desaparición, evidencia las formas*

*extremas que puede adoptar la discriminación hacia las personas por su orientación sexual*”<sup>7</sup>.

#### Aplicación directa de normas internacionales. Obligaciones del Estado.

Existe un marco conformado por Tratados Internacionales con rango constitucional (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) y convenios internacionales que garantizan el derecho a la salud sin discriminación.

Cabe agregar que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, desde la reforma de 1994 poseen jerarquía constitucional por imperio del art. 75 inc. 22 de la C.N. Ello significa que comparten con la Constitución su supremacía y que, por lo tanto, se sitúan en el vértice de nuestro ordenamiento jurídico.

La vigencia de los tratados de derechos humanos no está destinada solamente a servir de complemento del derecho interno sino que, necesariamente, implica condicionar el ejercicio de todo el poder público, incluido el que ejerce el Poder Judicial, al pleno respeto y garantía de estos instrumentos.

#### **V. PROCEDENCIA DEL AMPARO:**

Es claro lo dispuesto por el art. 14 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: *“Toda persona puede ejercer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación, la presente Constitución, las leyes dictadas en su consecuencia y los tratados interjurisdiccionales en los que la Ciudad sea parte.*

*Están legitimados para interponerla cualquier habitante y las personas jurídicas defensoras de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna*

---

<sup>7</sup> <http://www.obserdiscriminacion.gob.ar/wpcontent/uploads/2009/10/plannacional.pdf>

*forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo y la seguridad social, del patrimonio cultural e histórico de la Ciudad, de la competencia, del usuario o del consumidor.*

*El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia.*

*El procedimiento está desprovisto de formalidades procesales que afecten su operatividad. Todos los plazos son breves y perentorios. Salvo temeridad o malicia, el accionante está exento de costas.*

*Los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto u omisión lesiva.”*

La presente acción de amparo resulta procedente en cuanto:

1. Se interpone contra actos de autoridad pública que en forma actual lesionan, restringen, alteran y amenazan con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta derechos y garantías explícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires así como por los tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional por estar incluidos en el art. 75 inc. 22 de la CN (art. 14 bis de la CN, artículo 43 de la Constitución de la Ciudad).

2. No existen otros recursos o remedios administrativos o judiciales que permitan obtener la protección de los derechos y garantías constitucionales lesionados (art. 2º, inc. a de la Ley 16.986, art. 43 de la CN y 14 Constitución CABA).

3. La demanda se presenta en término (art. 2 inc. e de la Ley 16.986) y se peticiona se resuelva la inaplicabilidad de la resolución dictada por el GCBA que cercena la comunicación en los establecimientos educativos mediante el leguaje inclusivo, por resultar discriminatoria y lesiva del derecho a la libertad de expresión.

Se dan claramente los requisitos exigidos para la procedencia del presente instituto, toda vez que puede apreciarse cómo el GCBA con su accionar lesiona nuestros derechos como madre de alumna y docente respectivamente, derechos de índole constitucional.

## **VI. VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO. TRATAMIENTO DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL:**

La reforma Constitucional de 1994 inauguró una nueva etapa en la vida de la garantía como género de tutela, diseñando la acción constitucional de amparo. En dicha

inteligencia, debe privilegiarse la interpretación de la Constitución que ve en el art. 43 el hospedaje de una garantía constitucional auto-operativa. Es decir, al referirnos a que las disposiciones contempladas en el art. 43 de la ley fundamental son directamente operativas se pretende significar que la normativa constitucional que ofrece la arquitectura del amparo es plena; es decir se autoabastece por sí misma, no requiriéndose por vía de principio que se lleve adelante el desarrollo legislativo por parte del Congreso de la disposición, en razón que su ausencia de ninguna manera puede ser causal que pueda esgrimirse para impedir su integral aplicación jurisdiccional. Concretamente: la inmediata operatividad del amparo es el corazón mismo de la garantía<sup>8</sup>.

De lo expuesto se deduce que el amparo es directamente operativo. Tal afirmación fue recepcionada por la Jurisprudencia del Fuero Civil y Comercial Federal en el fallo “Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social” en el voto del Dr. Jorge Pérez Delgado quien sostuvo que *“el art. 43 de la CN, en tanto prevé las condiciones que se deben reunir para acceder a la vía de amparo, se basta a sí mismo; es por tanto operativo y no tolera el agregado de otros requisitos que tenían como presupuestos un diferente régimen constitucional”*.

Por ello podemos aseverar que en el art. 43 de la CN se fijan operativamente los recaudos de admisibilidad y procedencia de la acción. Al respecto, doctrinarios de la talla de Augusto Morello, sostienen que ven al amparo como una acción directa y principal, de uso inmediato, cuando con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta se amenazan o lesionan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales, o en los ordenamientos legales<sup>9</sup>.

Es decir, si se dan esos supuestos el amparo es viable. En el caso esos requisitos se encuentran reunidos, dado que el actuar de las demandadas violan derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en la Constitución de la Ciudad y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 CN).

Tales derechos que se ven afectados son los derechos a la libertad de expresión, derecho a la igualdad, y a no discriminación.

---

<sup>8</sup> Conf. Ferreyra, Raúl Gustavo; *Notas Sobre Derecho Constitucional y Garantías*, pág. 295.

<sup>9</sup> Conf. Morello, Augusto M.; *Constitución y proceso. La nueva edad de las garantías jurisdiccionales*, Ed. Platense, 1998.

Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho: “*Se debe considerar que el amparo es un proceso sumamente simplificado en sus dimensiones temporales y formales, pues la finalidad fundamental de la pretensión que constituye su objeto consiste en reparar, con la mayor premura la lesión de un derecho constitucional*”<sup>10</sup>. Que, por otra parte es condición para que el amparo sea viable -individual o colectivo-, el hecho de que no le hayan brindado lo requerido en momento oportuno, ya sea en forma individual por los actores o por cualquier persona... Demostrado este extremo, se justifica la deducción de la acción de amparo. Ello así, en tanto no existe otra vía para reparar el agravio producido con la urgencia del caso, pues el art. 43 de la CN -conforme la reforma de 1994- introdujo una modificación trascendente en lo que hace a la acción de amparo, destinada a darle un dinamismo propio, despojándolo de aristas formales que fueran obstáculo al acceso inmediato de la jurisdicción cuando está en tela de juicio garantías constitucionales<sup>11</sup>. De este modo, el amparo, es una garantía constitucional, y es por ello que toda hermenéutica ha de tener como norte el sentido protector de dicha garantía, a través de una interpretación previsoras que deberá asignar al amparo el más alto alcance posible, con miras a la efectiva protección de los derechos fundamentales en crisis<sup>12</sup>. Que en este orden de ideas es menester recordar que ya en 1984 el Poder Legislativo había aprobado la Convención de los Derechos Humanos (JA 1994-B-1615), cuyo art. 25 párrafo 1º impone a los Estados partes la obligación de legislar el amparo en los siguientes términos: “*toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que lo ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la Ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicios de sus funciones oficiales*”. De esta manera, la reforma constitucional de 1994 incluyó, con el claro propósito de cumplir con el Pacto Internacional, el art. 43 de la CN.

En este sentido, es válido resaltar que las normas constitucionales no son retóricas ni declaración fraseológica, sino derechos de la constitución con fuerza normativa<sup>13</sup>. Luego de las manifestaciones antes vertidas, podemos concluir que la viabilidad del amparo depende de que no exista otro medio judicial más idóneo para la protección del derecho conculcado, en

---

<sup>10</sup> Conf. Palacio L. E.; *Derecho Procesal Civil*, tomo 7. pág. 137; CNCCFed. Sala I, causa 30.317/95.

<sup>11</sup> Conf. Palacio, L. E.; *La Pretensión de Amparo en la Reforma Constitucional de 1994*, LL del 7/9/95.

<sup>12</sup> Conf. Rivas, Adolfo A.; *El amparo e intervención de terceros*, en JA 24/12/97.

<sup>13</sup> Conf. Bidart Campos, Germán; *Las transformaciones constitucionales en la postmodernidad*, Ed. Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 16 y sig.)



cual se debe demostrar (sin necesidad de mayor prueba o debate) que la ilegitimidad o arbitrariedad imputada al acto sea manifiesta y que el hecho del empleo de otros remedios judiciales impliquen demoras o ineficiencias que neutralicen la garantía, originando, de esa manera, un daño concreto y grave al damnificado<sup>14</sup>.

Por último, cabe recordar que el art. 43 de la CN debe ser interpretado de manera *razonable*; es decir, que no desproteja los derechos esenciales pero que tampoco se consagre al amparo como única vía judicial, dado que de lo contrario este remedio excepcional puede engendrar la falsa creencia de que cualquier cuestión litigiosa tiene solución por esta vía, o que mediante ellas es dable obtener precipitadas declaraciones de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.

En los presentes autos los requisitos anteriormente enumerados se encuentran reunidos en su totalidad. El derecho de las actoras encuentra fundamento en disposiciones constitucionales, y actúan con el fin de que no se violenten nuestros derechos como madre de alumna y docente respectivamente. Para resolver la cuestión no se requiere mayor debate y prueba, atento que se debe considerar si la medida atacada es fundada, necesaria y la menos lesiva entre todas las posibilidades.

### **Modo de interpretar los derechos humanos**

Como criterio rector y básico de los derechos humanos, debemos aplicar el principio *pro homine*, entendiendo por tal que la vigencia de los derechos humanos debe interpretarse de modo extensivo, mientras que por el contrario, las limitaciones, restricciones y/o suspensiones de estos derechos deberán hacerse siempre en forma restrictiva.

El precedente Ekmekdjian c/Sofovich (sentencia 9/7/92) significó una “revolución judicial”, al reconocer la supremacía de las normas internacionales, tuitivas de derechos humanos, que aunque en este caso se aplicó al derecho a réplica y en defensa de creencias religiosas -entendido esto no como una cuestión menor, sino como que no había cuestiones económicas de por medio, por lo menos no de manera sustantiva- no es menos cierto que el principio ha quedado consagrado.

---

<sup>14</sup> Conf. Gelli, María A.; *La silueta del amparo después de la Reforma Constitucional*, LL 1995-E-978.

<sup>15</sup> Causa N 14.237/2002 M.A.C. y otros C/ IOMA y otros s/ amparo del 9/6/04. Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 7 Secretaría 14.

Según el art. 31 de la CN, “*los tratados con potencias extranjeras*” son ley suprema. Al fallar en Ekmekdjian, la CSJN sostuvo que en materia de tratados debe aplicarse lo dispuesto por la Convención de Viena (Ley 19.865) que reconoce la supremacía del Derecho Internacional Convencional por sobre el derecho interno, con lo cual ningún Estado, según dispone el art. 27° de dicha Convención, podrá apoyarse en una norma interna para justificar el no cumplimiento de un compromiso asumido en un tratado. Dice el art. 27°: “*una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado...*”

Dicho esto, es preciso ahora remarcar que las normas internacionales sobre derechos humanos no deben quedar expuestas a ningún análisis de “admisibilidad” o a falta de “operatividad” por parte de un juez nacional, ya que en Ekmekdjian también se ha dicho que “*los tratados internacionales sobre derechos humanos, gozan de una presunción de operatividad...*”

Los Tratados Internacionales sobre derechos humanos reconocen derechos que, a pesar de que no exista legislación interna complementaria alguna, pueden ser invocados, ejercidos y amparados.

Pero aun en el caso que estuviéramos en esta situación frente a un derecho que por sus particulares características no pudiera superar la categoría de “programático”, y que resultara imprescindible o necesaria normativa interna para ponerlo en vigencia y reglamentar su ejercicio -que de ningún modo es admisible en el caso que aquí nos ocupa- en el fallo anteriormente precitado, la CSJN ha sostenido que “*entre los medios del ordenamientos jurídico interno para hacerlos cumplir, se hallan comprendidas las sentencias judiciales, por lo que el Tribunal puede determinar las características con que estos derechos ya concedidos por el Tratado se ejercitaran en el caso concreto...*”

Luego la reforma constitucional del '94 dio rango constitucional a la normativa internacional sobre derechos humanos, ratificada anteriormente por nuestro país (art. 75 inc. 22), mejorando así la cobertura necesaria para la defensa de estos derechos.

Por lo demás, entre las características de las que gozan los derechos humanos se pueden nombrar la *universalidad* (corresponden a todas las personas sin excepción de ninguna naturaleza), la *interdependencia e indivisibilidad* (supone la interrelación de unos derechos con otros, así como la no jerarquización de un derecho con respecto a otro); tienen *carácter individual y social* (implica esto que la acción del Estado debe orientarse tanto a satisfacer las

necesidades individuales como las del conjunto de la colectividad), la *progresividad* e *irreversibilidad* (los derechos humanos no permanecen estáticos, sino que evolucionan en el tiempo, y sus logros son irreversibles) y la *irrenunciabilidad* (nadie puede renunciar al beneficio de la vigencia de los derechos humanos, ni el Estado puede arrebatárselos, ni negociarlos o menoscabarlos).

La prescindencia de las normas internacionales por los órganos internos pertinentes origina responsabilidad internacional del Estado argentino, ya que le corresponde velar para que las normas internas no contradigan lo dispuesto lo normado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En tal sentido, todo integrante del colectivo social tiene interés propio y legitimidad suficiente para intentar prevenir que el Estado no quede incurso en responsabilidad internacional, como consecuencia de sus actos, que violan la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, ya que queda expuesto a futuros reclamos de gobiernos extranjeros. Recordar que los artículos 63.1 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen responsabilidad indemnizatoria de los Estados partes, lo que incidirá en la “cuota parte” correspondiente en cada uno de los integrantes del colectivo social, ya que las obligaciones internacionales son susceptibles de aplicación inmediata y deben ser efectivas.

También es preciso hacer notar que ha sido el constituyente quien le ha dado rango constitucional a la CADH “*en las condiciones de su vigencia*”, esto es, tal como la Convención rige en el ámbito internacional<sup>16</sup>.

Asimismo, la CADH en sus art. 1.1 y 2 impone el deber para los Estados partes de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado, que es “*deber de los Estados parte, de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos*”<sup>17</sup>.

No se debe ignorar que cuando un Estado ratifica un tratado que firmó con otro Estado se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos, jurisdiccionales y

---

<sup>16</sup> Fallos: 318:514; 321:3555.

<sup>17</sup> Opinión Consultiva 11/90, párrafo 23.

legislativos lo apliquen a los supuestos que ese contrato contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata.

Cabe señalar que la Corte IDH, cuya jurisprudencia debe servir como guía para la interpretación de la CADH, en la medida que el Estado argentino reconoció la competencia de dicho Tribunal para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de los preceptos convencionales (art. 41, 62, y 64 de la Convención, y 2 de la Ley 23.054), juzgó que *“los Estados... asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”*<sup>18</sup>.

### **La progresividad de los derechos humanos**

La buena doctrina nos indica que los derechos humanos son un viaje de ida. Dicho en otros términos, cada peldaño alcanzado o conquistado en el tránsito del sendero por donde avanzan los derechos humanos constituye un derecho adquirido, del cual no se puede retroceder sino a costa de caer en violación de los derechos humanos.

### **Posibilidad de limitar, restringir, o suspender los derechos humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 27° marca los criterios que justifican la suspensión de garantías, como así también el art. 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los principios de Siracusa (Declaración final del coloquio de Lima sobre Estados de Emergencia en la Región Andina, pág. 280-281) en sus puntos 1 a 14 poseen principios interpretativos de carácter general que justifican la suspensión de garantías que autoriza el art. 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y que son los siguientes:

1) No se permitirán otras limitaciones o motivos para aplicar estas limitaciones a los derechos garantizados por el Pacto, distintas de las que figuran en las disposiciones del propio Pacto.

2) El alcance de las limitaciones mencionadas en el Pacto no se interpretará de manera que pueda menoscabar la esencia del derecho de que se trate.

---

<sup>18</sup> Opinión Consultiva 2/82, 24/9/82, párrafo 29.

3) Todas las cláusulas de limitación serán interpretadas estrictamente y en favor de los derechos en cuestión.

4) Todas las limitaciones serán interpretadas a la luz y en el contexto del derecho particular de que se trate.

5) Todas las limitaciones a un derecho reconocido por el Pacto serán establecidas por ley y serán compatibles con los objetivos y propósitos del Pacto.

6) No se aplicará ninguna de las limitaciones mencionadas en el Pacto con una finalidad distinta de aquella para la que se estableció.

7) No se aplicará ninguna limitación de manera arbitraria.

8) Podrá impugnarse toda limitación impuesta y recurrirse contra su aplicación abusiva.

9) Ninguna limitación a un derecho reconocido por el Pacto será discriminatoria en contra de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2.

10) Siempre que conforme a las disposiciones del Pacto se exija que una limitación sea “necesaria”, este término implicará que la limitación:

a) Se basa en uno de los motivos que justifican las limitaciones reconocidas por el artículo pertinente del Pacto.

b) Responde a una necesidad pública o social apremiante.

c) Responde a un objetivo legítimo, y

d) Guarde proporción con ese objetivo.

Toda evaluación en cuanto a la necesidad de una limitación se basará en condiciones objetivas.

11) Al aplicar una limitación, un Estado no utilizará medios más restrictivos de lo que sea necesario para lograr el propósito de la limitación.

12) La carga de justificar una limitación a un derecho garantizado por el Pacto incumbe al Estado.

13) El requisito establecido en el art. 12 del Pacto, de que toda restricción ha de ser compatible con los demás derechos reconocidos en el Pacto, está implícito en las limitaciones a los demás derechos reconocidos en el Pacto.

14) Las cláusulas de limitación del Pacto no serán interpretadas de manera que restrinja el ejercicio de cualquier derecho humano protegido en mayor grado, en virtud de otras obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

## **VII. LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

Quienes interponemos el presente resultamos ser respectivamente madre de una alumna y docente, ambas comprendidas en el sistema educativo dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, encontrándonos con legitimación conforme lo dispuesto en los arts. 42 y 43 de la CN y en los arts. 14 a 16 de la Constitución de la Ciudad.

A su vez, nos encontramos con legitimación para interponer la presente acción de amparo, toda vez que nuestros derechos a la libertad de expresión, a la educación y a la no discriminación se encuentran reconocidos en nuestra Carta Magna, como así también por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.

## **VIII. LEGITIMACIÓN PASIVA:**

El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires resulta pasible de la presente demanda de amparo en su calidad de “autoridades públicas” en los términos del art. 1° de la Ley 16.986 (B.O. 20/10/66), art. 43 de la CN, art. 14 de la CCABA, art. 2 de la Ley 2145, por ser él quien dictó una resolución restrictiva en el uso del lenguaje inclusivo contraria a derecho, arbitraria, siendo una medida innecesaria, infundada y la más lesiva dentro del abanico de posibilidades.

## **IX. COMPETENCIA:**

V.S. es competente para entender en el presente caso atento lo establecido por el art. 7 de la Ley 2.145.

## **X. EXAMEN DE RAZONABILIDAD:**

Considerando:

Que el principio de razonabilidad derivado de los arts. 28 y 31 de la CN importa la exclusión de toda arbitrariedad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos.

Ello quiere decir que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley y a los actos estatales de ella derivados un contenido razonable, justo y valioso, de modo que alguien no puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, justo y válido<sup>19</sup>.

Que para el estudio profundo de la razonabilidad de una norma y de conformidad con la etapa actual del constitucionalismo debe seguirse lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el informe al que llegara en el caso “Arenas vs. República Argentina”, en donde el Tribunal realiza un examen de razonabilidad desde tres criterios diferenciados; tales son: a) el de “*proporcionalidad del derecho restringido y el fin buscado por la norma*”; b) “*existencia de medios menos lesivos que no restrinjan a tal extremo el derecho*”; c) el de “*adecuación técnica*”.

Que la demandada ha tomado una decisión resolución arbitraria que afecta derechos constitucionales de las actoras, optando por la medida más lesiva dentro de todas las posibles.

## **XI. SOLICITA SE DICTE UNA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA:**

Los requisitos para su otorgamiento son:

1) La apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien lo solicita (*fomus bonis iuris*) que no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud. Este extremo queda configurado por el hecho de que, por medio de las extensas citas legales desarrolladas y la jurisprudencia internacional en la materia, claramente se violan derechos de rango constitucional, como quedara expresado a lo largo del presente. El perjuicio es actual e inminente, de lo que se desprende la fuerte verosimilitud del derecho invocado en razón de la ilegitimidad e irrazonabilidad del acto proveniente de la misma administración pública.

Lo que se busca a través de la medida cautelar solicitada en el presente acápite es que se dictamine la inaplicabilidad de la Resolución 2022-2566-GCABA-MEDGC.

2) Peligro en la demora (*periculum in mora*) es aquel recaudo que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que la actora aguarda de la sentencia a pronunciarse en el proceso principal no pueda en los hechos realizarse, es decir que, a raíz del

---

<sup>19</sup> Conf. Bidart Campos; *Derecho Constitucional*, Tº II, págs. 118/119.

transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperante<sup>20</sup>. En el caso, tal extremo está configurado por el hecho de que el incumplimiento de la demandada puede generar la lesión de los derechos constitucionales tutelados, de imposible reparación ulterior e implica en sí misma la violación de derechos reconocidos constitucionalmente y en diversos tratados internacionales.

3) Contracautela: en el caso se ofrece caución juratoria, la cual solicitamos se tenga por prestada con las firmas del escrito de inicio. Sin perjuicio de ello, y para el supuesto que V.S. entienda que esta no es suficiente, se procederá en la oportunidad que corresponda a depositarse o darse en custodia lo que ordene V.S.

4) Procedencia de la medida invocada: el art. 232 CPCC y el art. 15 de la Ley de Amparo habilitan la procedencia de la medida cautelar solicitada.

## **XII. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL:**

Se deja planteado, para el hipotético aunque improbable caso de que las instancias ordinarias no acogieran este pedido, el remedio federal conforme las prescripciones del art. 14 de la Ley 48, dado que en esta cuestión estamos en presencia de una decisión institucional que restringe derechos y garantías consagrados en la legislación de la Ciudad y nacional, CCABA, CN y tratados y convenciones internacionales de derechos humanos; tales como los previstos en los arts. 14, 14 bis, 16, 75 inc. 19 y en los instrumentos de derechos humanos receptados en el art. 75 inc. 22 CN.

## **XIII. PRUEBA:**

Ofrecemos desde ya los siguientes medios de prueba, sin perjuicio de ampliarlos conforme a la facultad otorgada por el código ritual, solicitando se ordene su oportuna producción.

### **A) DOCUMENTAL:**

Se acompañan:

- 1) Copia simple recibo de sueldo (1).

---

<sup>20</sup> Conf. CNFED. Contencioso administrativo, Sala IV, 1999/5/13 “Peyras, Héctor ER c/ FEMESA y otro”, *La Ley*, supl. *Jurisprudencia de Derecho Administrativo*, 14/8/00.



2) Copia simple DNI (2).

4) Texto *El lenguaje se construye colectivamente, no se prohíbe unilateralmente.*

Comunicado del equipo de redacción de los Manuales de Lenguaje Inclusivo para Educación Inicial, Primaria y Secundaria elaborados a pedido del Ministerio de Educación de la CABA<sup>21</sup>.

5) Comunicado emitido por la Junta Departamental de la Carrera de Letras de la Facultad de Filosofía y Letras (Universidad de Buenos Aires)<sup>22</sup>.

#### **XIV. PETITORIO:**

- 1) Se nos tenga por presentades, en el carácter invocado.
- 2) Se tenga por constituido el domicilio electrónico indicado.
- 3) Se dé trámite a la acción impetrada y se ordene el traslado conforme art. 10 de la Ley nacional 16.986 y 11 de la Ley 2.145 CABA.
- 4) Oportunamente se dicte sentencia conforme se peticiona.
- 5) Se haga lugar de manera inmediata a la medida cautelar peticionada.

**Proveer de conformidad,  
SERÁ JUSTICIA**

---

<sup>21</sup> [http://dianamaffia.com.ar/el-lenguaje-se-construye-colectivamente-no-se-prohibe/?utm\\_source=dlvr.it&utm\\_medium=twitter](http://dianamaffia.com.ar/el-lenguaje-se-construye-colectivamente-no-se-prohibe/?utm_source=dlvr.it&utm_medium=twitter)

<sup>22</sup> <http://novedades.filo.uba.ar/novedades/sobre-la-resoluci%c3%b3n-del-ministerio-de-educaci%c3%b3n-de-la-ciudad-de-buenos-aires>